

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor GIERSON CIFUENTES CUMBE contra la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00169-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor GIERSON CIFUENTES CUMBE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato de trabajo para los extremos temporales del 01 de noviembre de 2008 al 02 de septiembre de 2015, en la que solo percibió un salario mensual equivalente a \$540.000,00 M/CTE, y, en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, ajuste salarial por derecho al mínimo vital, trabajo suplementario, cotizaciones a pensión, además de unas indemnización por no pago de cesantías y sus intereses, brazos caídos y despido sin justa causa.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01

Que el 01 de noviembre de 2008 de forma verbal celebró contrato de trabajo con la señora **AMANDA REYES MARTÍNEZ** –propietario del establecimiento de comercio con razón social **COPINOTAL.COM**, para el cargo de vendedor y con un salario mensual de \$540.000,00 M/CTE, que se mantuvo constante durante el tiempo laborado.

Manifestó que, no se pagó auxilio de transporte, seguridad social, parafiscales, cesantías, prima de servicios, vacaciones, ni trabajo suplementario, para lo cual precisó que el horario de trabajo era de lunes a sábado de 08:00 a.m. a 12:30 pm, y de 02:00 p.m. a 07:30 p.m., y domingos y festivos de 08:30 a.m. a 12:30 p.m.

Afirmó que, la señora **AMANDA REYES MARTÍNEZ** era quien le impartía órdenes, así como que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y en cumplimiento del horario de trabajo.

Narró que, el 02 de septiembre del año 2015 la demandada decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, aduciendo justa causa, pero sin mediar documento en el que especificara la causal.

Expuso que, solo recibió el pago por concepto de salario del último mes, y que, aunque el 11 de septiembre del 2015 se presentó con la intención de reclamar el pago de la liquidación o acordar un pago, obtuvo como respuesta de la demandada no tener dinero, situación que también aconteció el 17 de diciembre de 2015.

Por último, dijo que a la fecha no ha recibido suma alguna por liquidación o indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo. (Fls. 02 a 04)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diez (2016) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 15)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señora **AMANDA REYES MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01

pretensiones, para lo cual manifestó que no existió una relación laboral, sino de amistad, de ahí que no se pagó salario, cumplió horario, desempeñó funciones, ni existió subordinación.

Propuso como excepción de mérito la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (Fls. 21, 22, 25 y 26)

Así, el primero (01) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación con ocasión a la inasistencia de la parte pasiva, se dio aplicación a la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y de señalarse los hechos tenidos como indicio grave, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (Fl. 32)

Posteriormente, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que dispuso terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (Fl. 34)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el señor GIERSON CIFUENTES CONDE y la señora AMANDA REYE MARTÍNEZ, en calidad de trabajador y empleadora –respectivamente, para los extremos temporales del 01 de noviembre de 2008 al 02 de septiembre de 2015, y emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y las sanciones de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, al aplicar la presunción de veracidad por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia inicial, se demuestra la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario como retribución, respecto del señor GIERSON CIFUENTES CONDE, y a favor de AMANDA REYE MARTÍNEZ, lo que se corroboró con los restantes medios de prueba, y no se desvirtuó por la parte demandada. (Fls. 40 a 43)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que la verdad real es no haber existido una relación laboral, sino de amistad en virtud de la cual se le permitió al demandante ejercer el comercio, para lo cual cuestionó que ningún testigo acreditó el vínculo laboral, pues, el único deponente era un familiar, quien no tenía conocimiento de algunos aspectos y resultó poco incipiente, agregando que no tuvo la oportunidad de participar en la diligencia de práctica de pruebas y hubo inconvenientes en el derecho de postulación, lo que vulnera los derechos fundamentales en punto a la condena emitida.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor GIERSON CIFUENTES CONDE, en condición de trabajador, y la señora AMANDA REYE MARTÍNEZ, en calidad de empleadora, en los extremos temporales del 01 de noviembre de 2008 al 02 de septiembre de 2015, y si hay lugar a emitir condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 99 de la Ley 50 de 1990; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte demandada, solo existió una relación de amistad.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.

Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

“En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los

medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.

No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.

En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"

Ahora, en cuanto a los efectos de la confesión ficta por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, y que, obviamente, deben ser susceptibles de ser confesados.

Así lo recordó en la sentencia CSJ SL 488 de 2022 en la que precisó:

"En relación con la confesión ficta debe hacer precisión la Sala en dos aspectos: el primero de ellos se refiere a que para que la confesión ficta sirva de medio de prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CPC, vigente para aquella época, aplicable por cuenta del principio de integración normativa del art. 145 del CPT y de la SS, se requiere que aquella sea declarada por el juez en el momento preciso que se genera el hecho que le da origen, es decir, una vez se advierte la ausencia de la parte que está obligada a asistir, el juzgador de manera puntual debe proceder a señalar sobre cuáles supuestos fácticos recae la presunción de certeza, en aras de velar por el derecho de contradicción de la parte afectada, pues por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, el litigante ausente tiene derecho a saber sobre cuáles hechos debe proceder a hacer el esfuerzo por desvirtuar. Si se carece de tales elementos, no existe forma de derivar una confesión ficta, y mucho menos, que se tenga en cuenta en la sentencia, pues tal alegato será considerado extemporáneo (CSJ SL170-2021).

Y, en segundo lugar, la confesión ficta constituye una mera presunción legal o «iuris tantum», la que admite prueba en contrario, como también lo dijo

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01

*recientemente la Sala en la sentencia antes mencionada, en la que precisó: «si la Sala la tuviera por válida también es de resaltar que de conformidad con el artículo 201 *ibidem*, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018 SL 4323-2021)»”.*

En sentencia SL2310-2022 del 6 de julio de 2022, Radicación n.º 78269 Mag. Pon. JORGE PRADA SÁNCHEZ, puntualizó:

“En la audiencia de 12 de marzo de 2015, obrante a folio 218 del expediente, el juez de primera instancia se limitó a indicar que, por la inasistencia a la fase conciliatoria, habría una «sanción procesal para la demandante. Se tendrán como ciertas y como indicios graves en contra las excepciones propuestas por las demandadas Atesa de Occidente S.A. ESP y Empleos y Servicios Especiales SAS». Sobre la claridad y precisión requerida en esta actuación, la Corte ha explicado lo siguiente:

Esa delimitación procesal no es de poca monta y adquiere mayor entidad en el escenario de casación, dado que, si se trata de lo segundo, es decir, lo que no es susceptible de confesión, generaría un indicio grave en contra del ausente en los términos del artículo 210 del CPC, hoy 205 CGP, prueba que no es calificada (art. 7 L. 16/69, CSJ SL, 12 feb. 1992, rad. 4772, CSJ SL, 22 may. 1992, rad. 4000 y CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34390).

Es justo ahí donde radica la importancia de identificar los hechos sobre los cuales pesa la confesión presunta, y aquellos que constituyen indicio grave. En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en varias ocasiones, como lo hizo en sentencia CSJ SL, 23 ago. 2006, rad. 27060, reiterada, entre otras, en decisión CSJ SL, 27 jun. 2012, rad. 43398, que explicó:

[...] debe tenerse en cuenta que la que el recurrente aspira se tenga como prueba de confesión presunta no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y por la ley para que se configure esa figura jurídica, de suerte que no sería dable atribuirle al Tribunal un desacuerdo por no haberla considerado.

En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código

de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (f. 67) que '... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra', pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón, cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo'.

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió un contrato de trabajo entre el señor GIERSON CIFUENTES CONDE y la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ, en calidad de trabajador y empleadora -respectivamente, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que se están reclamando.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

a.- Documental

> Copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado COPINOLTA.COM, en el que se registra como propietaria a la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ (Fls. 12 y 13)

b.- Testimonial

ELKIN ANTURI CORREA, manifestó que distingue al señor GIERSON CIFUENTES CONDE hace como 13 años, pero que luego “*se vino para acá para Florencia, y mantenía por allá arreglando de estas impresoras, luego yo lo mire trabajando donde la señora, del almacén que nombraron ahorita, porque uno le compraba algunos cuadernos alguna cosa y él estaba ahí trabajado*”, y a la pregunta “*¿Dice usted que el señor Gierson Cifuentes cumbe trabajaba para la señora Amanda Reyes?*”, respondió “*Yo creo que sí, porque él estaba ahí, no se directamente si ella era la que le pagaba o no*”, y

explicó que ello lo decía porque “*cuando entraba a comprar, algún lápiz, alguna cosa ahí, algún cuaderno, la señora estaba ahí presente (...) Él se miraba ahí trabajando, atendía la fotocopiadora, atendía por ahí todos los oficios de ahí de la papelería, le vendía a uno los cuadernos, alguna cosa, un lápiz*”.

Al cuestionársele “*¿usted sabe qué tipo de contrato hicieron?*”, dijo “*No sé nada de eso*”, además de afirmar no haber observado que al señor GIERSON CIFUENTES CONDE le dieran órdenes, ni saber desde que fecha y hasta cuando trabajó con la señora AMANDA REYES, y si le pagaban prestaciones sociales y vacaciones.

Sobre cuánto tiempo más o menos usted observó que el señor Gierson trabajara en esa papelería, replica “Más o menos, por ahí unos 7 u 8 años”.

También se recibió el interrogatorio del señor GIERSON CIFUENTES CONDE, no obstante, en punto a la existencia del vínculo laboral no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que, contrario a lo alegado por la censura, y tal y como lo declaró el operador judicial, en el presente caso si se logró acreditar la existencia de ese vínculo laboral entre el señor GIERSON CIFUENTES CONDE, en condición de trabajador, y la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ, en calidad de empleadora.

Así, la Sala no pasa por alto que, ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia obligatoria de conciliación celebrada el día primero (01) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Juez de Primer Grado dio aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 2º del inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y como indicio grave en su contra aquellos que no la admitían.

De tal manera, resultó acreditada la existencia de un contrato de trabajo verbal entre GIERSON CIFUENTES CONDE y AMANDA REYES MARTÍNEZ, en calidad de trabajador y empleadora -respectivamente, desde el 01 de noviembre de 2008, en el cargo de vendedor del Establecimiento de

Comercio denominado Copinolta.com, donde la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo a las instrucciones de la empleadora y cumpliendo con el horario de trabajo, pues, el A quo fue suficientemente específico al aplicar la consecuencia de tener por cierto los hechos primero, segundo (parcial), tercero, quinto y séptimo de la demanda, para lo cual hizo pronunciamiento claro y expreso de esos hechos del libelo genitor, sobre los que operaría la presunción de certeza. También se tuvo como indicio grave el hecho cuarto de la demanda, en cuanto a que la relación contractual tuvo un término de 6 años, 9 meses y 2 días, finalizando el día 2 de septiembre de 2015.

En igual sentido, para la Sala es manifiesto que, aunque la aludida presunción contenida en el artículo 77 ibídem admite prueba en contrario, lo cierto es que, el extremo convocado, a quien le correspondía desvirtuarla, no lo hizo, y al contrario, la misma se corrobora con la prueba documental vista a folio 12 y 13, referente al certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Copinolta.com, en el que se registra como propietaria a la señora AMANDA REYES MARTINEZ, además de lo declarado por el testigo ELKIN ANTURI CORREA.

Conforme lo dicho, la Sala no pasa por alto que, aunque el deponente también manifestó no tener conocimiento de aspectos como el salario devengado por el demandante y la emisión de órdenes, si fue claro e indubitado al hacer referencia al elemento de la prestación personal del servicio por parte del señor GIERSON CIFUENTES CONDE, y a favor de la señora AMANDA REYES MARTÍNEZ, y que la vinculación duró más o menos unos 7 u 8 años, aspectos que permitió hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, según el cual *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, en el Sub Judice quedó acreditada la existencia del contrato de trabajo en el marco referido en el escrito introductorio, con ocasión a la aplicación de la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y el indicio grave referente, a la calenda de la ruptura del nexo laboral; además de haber cumplido el demandante con la carga de probar la prestación del servicio, y, en consecuencia, le correspondía a la presunta empleadora AMANDA REYES MARTINEZ acreditar que el servicio no se ejecutó en condiciones de subordinación, sin embargo, y contrario sensu, brilló por su ausencia elementos suasorios que así lo demostrarían, comoquiera que, se itera, en punto a la existencia del vínculo laboral el demandante en interrogatorio no

realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, y el único testigo que se escuchó no realizó afirmación que permitan desvirtuar la subordinación propia de la relación laboral.

Ahora bien, aunque también cuestionó la censura solo haberse recepcionado una prueba, respecto de un familiar del demandante, que no tuvo la oportunidad de interrogar, de participar en la diligencia, y que hubo inconvenientes respecto al derecho de postulación, recuerda la Sala, de un lado, que en los términos del artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración*”, por lo que no es la sustentación del recurso de apelación el estadio procesal para plantear aspecto dirigidos a una presunta tacha; y de otro lado, que aquellos asuntos procesales que se cuestionan ya fueron dirimidos de forma negativa en primera instancia, concretamente en audiencia del 23 de agosto de 2017, en razón a un incidente de nulidad presentado por la parte demandada, de ahí que no es esta la coyuntura para reabrir dicho debate, máxime cuando el auto que resolvió sobre la nulidad procesal no fue objeto de recurso.

7.- Por lo anterior, se prohijará la sentencia objeto de apelación, y se impondrá costas a cargo de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gierson Cifuentes Cumbe
Demandado: Amanda Reyes Martínez
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00169-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada señora **AMANDA REYES MARTINEZ**, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 049 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a2ff49f033a6e8da8707c584aced2e96648b8e57caa83c7b7a6bc3c948d2f**
Documento generado en 14/08/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>